



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Cartagena, Veintitrés (23) de junio de 2020.

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES:**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
<b>RADICACIÓN:</b>	13244-31-21-001-2020-0002-00
<b>SOLICITANTES:</b>	ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO
<b>OPOSITOR:</b>	MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS
<b>Predio:</b>	"VERONICA"

**Acta No. 144**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA en nombre y a favor del señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO y su grupo familiar donde funge como parte opositora la señora MARIA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS.

**III.- ANTECEDENTES:**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS MAGDALENA, formuló solicitud de restitución a favor del señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO junto con su grupo familiar, con el fin de que le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-821 de 2007, se le restituya los derechos de propiedad del inmueble rural denominado "VERONICA", Municipio de Sabana de San Ángel en el Departamento de Magdalena y se proceda a dar las siguientes ordenes:

1. Declarar que el señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.597.777, es Titular del Derecho Fundamental de Restitución de Tierras, en relación con el predio "VERONICA" ubicado en el Municipio Sabana de San Angel, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2. Ordenar la Restitución Jurídica y/o material a favor del solicitante ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.597.777, del predio denominado "VERONICA", ubicado en el Departamento Magdalena municipio de Sabanas de San Ángel, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 26 hectáreas 6367 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4o de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

3. Aplicar la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fue despojado del predio VERONICA, ubicado en Municipio Sabanas de San Angel, Departamento Magdalena, a través de la Resolución 362 del 31 de marzo de 2003 expedida por el INCORA.
4. Declarar la nulidad de la Resolución No. 362 del 31 de marzo de 2003 del INCORA - INCODER ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad correspondiente que haga sus veces, mediante la cual se dispuso la caducidad administrativa de la resolución de Adjudicación No. 0186 de fecha 4 de abril de 1994; y en consecuencia se declare el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal *m*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el Folio de Matriculas N° 226-22307, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
6. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
7. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato, en los términos previstos en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
8. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, la inscripción en el Folio de Matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal *e*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
9. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato, actualizar el folio de matrícula N° 226-22307, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

10. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-22307, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato, adelante la actualización catastral que corresponda.
11. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
12. Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
13. Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
14. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO identificado con documento de identidad No. 12.597.777 y su núcleo familiar, conformado por: ENITH DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO, CARMEN ELISA ORTIZ GAMEZ, YENIS ORTIZ HERNANDEZ, ENEMIRLO ORTIZ HERNANDEZ.
15. Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado VERONICA, ubicado en el municipio Sabana de San Ángel, Departamento de Magdalena.

### **Pretensiones subsidiarias**

1. Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c. del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
2. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. Ordenar la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

4. Ordenar a la empresa HOCOLL operadora del contrato Perdices, Área de Exploración de Hidrocarburos, garantizar el derecho Fundamental de Restitución de Tierras y abstenerse de realizar acciones que impidan el uso y goce del predio restituido.
5. OFICIAR a la empresa HOCOLL y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que informen al despacho sobre el estado actual de del bloque, sobre cualquier cambio sobreviniente en la naturaleza del Bloque de Tierras ID No. 3 Contrato Perdices que pueda impactar o afectar el proceso de entrega material del predio restituido.

### **Pretensiones complementarias**

1. Ordenar al Alcalde del municipio Sabanas de San Angel, dar aplicación al Acuerdo No. 021 del 31/08/2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1997 y 2018 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "Verónica" ubicado en el Municipio de Sabanas de San Ángel, identificado con código catastral 47-660-00-02-0002-0281-000 y matrícula inmobiliaria 226-22307.
2. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
3. Ordenar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
4. Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
5. Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento de Magdalena y del municipio de Sabanas de San Angel, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

6. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
7. ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
8. Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización del hogar.
9. Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
10. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RM 0159. 11/05/2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

Las anteriores pretensiones, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino, que su llegada al predio denominado "VERONICA", ubicado en el municipio de Sabanas de San Angel, Departamento del Magdalena, se dio en el año 1993 debido a que el INCORA se encontraba realizando procesos de adjudicación a los campesinos de la zona, por lo tanto al ser parte del comité de campesinos, le fue posible ocupar una parcela en la cual realizó una vivienda, construyó cercas y corrales para ganado.

Señaló, el solicitante que, en el año 1994 le fue adjudicada el predio rural denominado "Verónica", a través de la Resolución No. 0186 por el Incora hoy Agencia Nacional de Tierras, título que fue registrado en la anotación No. 003 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-22307, el cual figura con un área aproximada de 25 Has.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Explicó el solicitante, que en la zona donde se ubica el predio “Verónica”, se tuvo conocimiento de varios homicidios realizados por los grupos armados paramilitares, específicamente en el año 1997 fueron asesinados los señores Dago y Lucho Meza, vecinos de la vereda, quienes fueron dejados en la entrada del inmueble objeto de solicitud de restitución.

Igualmente relató el solicitante, hechos de violencia en años anteriores tales como los ocurridos en el año 1991 cuando vivía en la Finca Nueva Idea con sus padres, lugar en el cual fueron asesinados tres de sus familiares en la vereda Altamaceras en Sabanas de San Ángel, identificados con los nombres de Luis Alberto Buevas Ortiz, Idalides Pelufo y Dayana Cecilia Buevas Ortiz quien tenía 9 años, posteriormente en el año 1992, ocurre el homicidio de dos hermanos de su esposa identificados como Yahir y Claudia Hernández, hecho ocurrido en la vereda Mata Guineo en el Municipio de Sabana de San Angel

Que ante la situación de violencia decidió desplazarse con todo su núcleo familiar a la casa de sus suegros en el Municipio de Sincelejo y posteriormente vender el inmueble al señor Gonzalo Rueda.

Relató el solicitante, que el predio “Verónica” lo vendió de palabra por la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) de los cuales solo le dieron dos millones (\$2.000.000), venta de la cual no se suscribió Escritura Pública, fundo que finalmente lo tiene la esposa del señor Gonzalo Rueda, conocida como Maria Brieva.

Adujo, que en la actualidad el predio denominado “Verónica”, está siendo explotado por la señora María Brieva, quien tiene destinado el predio y 4 parcelas más para ganadería.

Manifestó el solicitante que el día 24 de junio de 2008, compareció a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación y formuló denuncia penal por el presunto delito de desplazamiento forzado, concierto para delinquir, en la cual dejó consignado como fueron las condiciones en las que se generó el abandono de su predio y las circunstancias de la venta realizada.

Por otro lado, informó la Unidad de Restitución de Tierras, que el día 31 de marzo de 2003 el INCORA, declaró la caducidad administrativa de la Resolución de Adjudicación 0186 de fecha 04 de abril de 1994 del predio “VERONICA”, debido al abandono del predio y el incumplimiento de las obligaciones de crédito otorgado al señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino.

Refirió la UAEGRTD, que el día 15 de septiembre de 2011, en el Municipio de Sincelejo, se realizó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por el solicitante.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Así mismo, anotó la UAEGRTD que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el decreto 440 de 2016, la UAEDRTD profirió Resolución RM 00362 de 27 de Abril de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.597.777 y su núcleo familiar.

**Trámite del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Santa Marta.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Santa Marta, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018<sup>1</sup>, en el cual se ordenó la sustracción provisional del comercio del inmueble denominado “Verónica” solicitado por el señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino e igualmente ordenó la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional, así como la suspensión de los procesos donde se dispute el bien solicitado.

Se ordenó la vinculación como terceros interesados u opositores a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería y a la señora María Concepción Brievas Barrios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 inciso primero de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente mediante auto de fecha 20 de abril de 2018,<sup>2</sup> se ordenó vincular al proceso como tercer interviniente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la entidad HOCOL..

Por otro lado mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2018,<sup>3</sup> ordenó a la UAEGRTD el emplazamiento de la señor María Concepción Brievas, ante la manifestación de la citada entidad de no contar con ningún dato para su notificación.

Así mismo, mediante providencia de fecha 15 de Noviembre de 2018,<sup>4</sup> ordenó nombrar curador ad litem a la señora María Concepción Brievas, considerando que aparece en la demanda como explotadora actual del bien objeto de solicitud de restitución, pero no ha sido posible su notificación.

En ese orden de ideas, mediante Auto de fecha 7 de mayo de 2019,<sup>5</sup> se admite por el Juez de Instrucción la oposición presentada por la señora María Concepción Brievas, a través de Curador Ad – Litem, providencia en la cual consignó en la parte motiva, que si bien es cierto que en el escrito de oposición se solicita una

<sup>1</sup> Folio 171-176 del Cuaderno No. 1 (pág. 304-308 CD1)

<sup>2</sup> Folio 275-277 del Cuaderno No. 2 (Pág. 64-66 CD2)

<sup>3</sup> Folio 297-298 del Cuaderno No. 2 (Pág. 92-93 CD2)

<sup>4</sup> Folio 382-383 del Cuaderno No. 2 (pág. 207-208 CD2)

<sup>5</sup> Folio 417-423 Cuaderno No. 3 (Pág. 2-7 CD3)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

desvinculación de la representada, no es menor cierto que simultáneamente se opuso a las pretensiones y alegó como excepción la buena fe y la compensación, aspectos de los cuales se deduce la existencia de una oposición a las pretensiones de la solicitud, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho de defensa e intereses de la citada señora fue admitida la misma. Igualmente, en la providencia referenciada se ordenó la apertura del periodo probatorio y el decreto de pruebas.

Concluido el término probatorio, a través de auto de fecha 9 de diciembre de 2019,<sup>6</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**OPOSICION:**

La señora María Concepción Brieva Barrios, a través de Curador Ad- Litem, presentó escrito de oposición de fecha 4 de febrero de 2018<sup>7</sup> a la solicitud de Restitución de Tierras prestada por el señor Enemirlo Ortiz Ospino, en el cual manifestó oponerse a las solicitudes del libelo demandatorio, por carecer de fundamento probatorio y jurídico para concederlas, teniendo en cuenta la valoraciones que haga el Juez en su oportunidad de las pruebas allegadas, así mismo propuso como excepción de fondo a las pretensiones la denominada Buena Fe y las compensaciones a lugar, conforme las circunstancias de adquisición del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 226-22307.

Por otro lado, se debe explicar que el día 17 de mayo de 2019, se logró ubicar la residencia de la señora María Concepción Brieva Barrios, data en la cual el grupo interdisciplinario de la Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena, elaboró en compañía de la mencionada señora el documento “Informe Técnico de caracterización socioeconómica de terceros”, en el cual se consignó como circunstancias de llegada al inmueble “Verónica” por la mencionada señora y su familia la compra que efectuó su compañero Permanente Gonzalo Rueda Prada al señor Enemirlo Ortiz Ospino, en el año 1996, debido a una revocatoria de la adjudicación por el INCODER, compra que adujo se realizó por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) de los cuales cuatro millones de pesos (\$4.000.000) se pagaron al solicitante y tres millones de pesos (\$3.000.000) a la empresa CISA. Igualmente quedó consignado en el documento que cuando llegó al predio “Verónica”, se encontraba enmontado, por lo cual le realizaron mejoras de desmonte cerca y construcción de vivienda, pero actualmente nadie lo explota ni vive en el predio y explica que el señor Enemirlo se ha presentado en el predio varias veces manifestando su interés de ingresar al mismo alegando ser el dueño.

**Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**

<sup>6</sup> Folio 625-626 Cuaderno No. 3 (Pág. 236-237 CD3)

<sup>7</sup> Folio 404-409 Cuaderno No. 2 (Pág. 229-235 CD2)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento y se le dio el trámite correspondiente.

**RELACION DE PRUEBAS**  
**(CUADERNO 1)**

1. Solicitud de Restitución (Folio 1-28 Cuaderno No. 1/página1-54 )
2. Documento Contexto de Violencia (Folio 30-56 Cuaderno No. 1/página59-111)
3. Copia de Cédula de Ciudadanía de los señores Enemirlo Rafael Ortiz, Enit Del Rosario Hernández Villadiego, Carmen Elisa Ortiz Gómez, Yenis Ortiz Hernández (Folio 58 -62Cuaderno No. 1/página113-117)
4. Copia de los Registro de nacimiento de los señores Carmen Elisa Ortiz Gómez, Yenis Ortiz Hernández (Folio 64-65 Cuaderno No. 1/página118-119)
5. Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino (Folio 66-65 Cuaderno No. 1/página121-130)
6. Resolución No. 0186 de fecha 4 de abril de 1994 por la cual adjudican una parcela al señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino (Folio 76-78 Cuaderno No. 1/página131-134)
7. Resolución 000362 de fecha 31 de marzo de 2003, por la cual se declara la caducidad administrativa de la resolución de Adjudicación No. 0186 de fecha 4 de abril de 1994 (Folio 80 Cuaderno No. 1/página135)
8. Oficio de notificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Folio 81 Cuaderno No. 1/página136 )
9. Oficio Acción Social (Folio 86 Cuaderno No. 1/página141)
10. Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación (Folio 87-88 Cuaderno No. 1/página 143)
11. Constancia de Presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz (Folio 90 Cuaderno No. 1/página144)
12. Formulario de Ampliación Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 7 de noviembre de 2014 (Folio 91-95 Cuaderno No. 1/página146-150)
13. Formulario de Ampliación Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 3 de agosto de 2015 (Folio 97-103 Cuaderno No. 1/página152-159)
14. Formulario de Ampliación Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 27 de octubre de 2015 (Folio 104-110 Cuaderno No. 1/página159-165)
15. Registro Vivanto- Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 111-112 Cuaderno No. 1/página166-167)
16. Certificado en línea – Policía Nacional del señor Enemirlo Ortiz Ospino(Folio 113 Cuaderno No. 1/página168)
17. Informe de Comunicación en el Predio Solicitado “Verónica” (Folio 118-129 Cuaderno No. 1/página177-197)
18. Certificado por línea IGAC (Folio 130 Cuaderno No. 1/página198)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

19. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-22307 en línea (Folio 129-130 Cuaderno No. 1/página 199-201)
20. Resolución No, 0186 del año 1994 (Folio 131-133 Cuaderno No. 1/página 202-207)
21. Certificado IGAC (Folio 134 Cuaderno No. 1/página 208)
22. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-22307 (Folio 136-137 Cuaderno No. 1/página 211-212)
23. Resolución RM 00362 de fecha 27 de abril de 2017 (Folio 138-155 Cuaderno No. 1/página 213-247)
24. Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Número CM0185 de fecha 22 de mayo de 2017 (Folio 159-160 Cuaderno No. 1/página 251-253)
25. Acuerdo 021 Concejo Municipal de Sabanas de San Ángel (Folio 161-170 Cuaderno No. 1/página 257-261)
26. Auto de Admisión de fecha 5 de marzo de 2018 (Folio 171-176 Cuaderno No. 1/página 304-308)

**CUADERNO 2**

1. Pronunciamiento Técnico Predio "Verónica" UAEGRTD" (Folio 216-217 Cuaderno No. 2/página 2-3)
27. Oficio IGAC – Adjunta Certificado Catastral (Folio 219-220 Cuaderno No. 2/página 6-7)
28. Registro Civil de Nacimiento de los señores Enemirlo Rafael Ortiz Ospino (Folio 223 Cuaderno No. 2/página 10)
29. Oficio Agencia Nacional de Minería (Folio 232-239 Cuaderno No. 1/página 19-26)
30. Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio 246-260 Cuaderno No. 2/página 19-26)
31. Constancia de fijación Personería Municipal de Sabana de San Ángel en el predio denominado "Verónica" (Folio 262 Cuaderno No. 1/página 51)
32. Informe Técnico de Verificación de Linderos IGAC (Folio 264-273 Cuaderno No. 2/página 53-62)
33. Auto de fecha 20 de abril de 2018, por el cual se resuelve tener como tercer interviniente de la solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la empresa HONCO (Folio 275-277 Cuaderno No. 2/página 64-66)
34. Auto de fecha 15 de mayo de 2018, por la cual se ordena el emplazamiento de la señora María Brievas, ante la manifestación de la UAEGRTD de no contar con ninguna información de la citada señora. (Folio 297-298 Cuaderno No. 2/página 92-93)
35. Emplazamiento de la señora Maria Brievas (Folio 30 Cuaderno No. 2/página 95)
36. Oficio Respuesta de la entidad ANH (Folio 302-322 Cuaderno No. 2/página 95-121)
37. Respuesta entidad HONCO – suspensión contrato de operación (Folio 324-348 Cuaderno No. 2/página 123-169)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

38. Auto de fecha 20 de junio de 2018, por el cual se ordena mantener la medida de suspensión a las entidades ANH y HONCO. (Folio 351-353 Cuaderno No. 2/página 174-176)
39. Copia Folio de Matricula Inmobiliaria 226-22307 (Folio 354-354 Cuaderno No. 2/página 177-179)
40. Auto de Fecha 3 de agosto de 2018 (Folio 366-367 Cuaderno No. 2/página 190-191)
41. Respuesta Agencia Nacional de Tierras de fecha 27 de junio de 2018 (Folio 368 Cuaderno No. 2/página 192)
42. Respuesta Agencia Nacional de Tierras de fecha 9 de octubre de 2018 (Folio 376-377 Cuaderno No. 2/página 200-201)
43. Auto de fecha 15 de noviembre de 201 – por el cual se nombra curador Ad – Litem a la señora Maria Brievas (Folio 382-383 Cuaderno No. 2/página 207-208)
44. Auto de fecha 3 de diciembre de 2018 (Folio 388-389 Cuaderno No. 2/página 213-214)
45. Contestación Curador Ad- Litem de la señora Maria Brievas (Folio 404-409-176 Cuaderno No. 2/página 229-235)
46. Oficio Procuraduría 35 Judicial para Restitución de Tierras – Santa Marta de fecha 22 de abril de 2019 (Folio 414-416 Cuaderno No. 2/página 242-243)

**CUADERNO No 3**

47. Auto De fecha 7 de mayo de 2019, admite oposición, inicia periodo probatorio y decreta pruebas (Folio 418-418 Cuaderno No. 3/página 2-7)
48. Oficio Fiscalía General de la Nación de fecha 17 de mayo de 2019 (Folio 459 Cuaderno No. 3/página 49)
49. Informe UARIV – inclusión del señor Enemirlo Ortiz Ospino y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas (Folio 465-481 Cuaderno No. 3/página 54-83)
50. Oficio Presidencia de la Republica (Folio 482 Cuaderno No. 3/página 85)
51. Oficio Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Folio 486 Cuaderno No. 3/página 87)
52. Oficio Minvivienda (Folio 490-491 Cuaderno No. 3/página 93-94)
53. Oficio Personería Municipal de Sabana de San Ángel (Folio 500-501 Cuaderno No. 3/página 103-107)
54. Oficio Ministerio de Defensa - Policía Nacional de fecha 7 de junio de 2019 (Folio 502 Cuaderno No. 3/página 109)
55. Diagnóstico Registral FMI 226-22307 (Folio 508-511 Cuaderno No. 3/página 117-123)
56. Acta de Inspección Judicial (Folio 514 Cuaderno No. 3/página 128)
57. Informe Avalúo Comercial IGAC (Folio 560-609 Cuaderno No. 3/página 168-220)
58. Auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (Folio 625-626 Cuaderno No. 3/página 236-237)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

59. Informe Técnico de caracterización de la señora María Concepción Brievas  
(Cuaderno Tribunal)

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Presupuestos procesales:**

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó la copia de la Resolución RM 00362 del 27 de abril de 2017, de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino, en calidad de víctima de abandono forzado y despojo, junto con su núcleo familiar por la Dirección Territorial del Magdalena, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Folio 138-153 Cuaderno Principal No. 1; pagina 211-213 CD1)

##### **Problema Jurídico**

A fin de resolver la situación planteada, la Sala abordará el análisis de los siguientes puntos: i) La Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia de la Vereda o Corregimiento La Palma, Municipio de Sabanas de San Ángel – Departamento de Magdalena; iii) Identificación del Predio solicitado; iv) calidad de víctima del solicitante Enemirlo Rafael Ortiz Ospino y su grupo familiar, en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011; iv) los hechos que exponen en la solicitud dieron lugar al desplazamiento forzado del núcleo familiar y al abandono del predio solicitado; v) Estudio de Presunciones Legales y por ultimo analizar si puede predicarse de la parte opositora la buena fe exenta de culpa que le permita acceder a la compensación.

##### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>8</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un <marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>9</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

<sup>8</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>9</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>10</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos los suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

<sup>10</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>11</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>12</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

<sup>12</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>13</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA VEREDA LA PALMA, CORREGIMIENTO  
MONTERRUBIO - MUNICIPIO DE SABANA DE SAN ANGEL- DEPARTAMENTO  
DE MAGDALENA.**

El departamento del Magdalena El departamento de Magdalena, compuesto por 30 municipios<sup>14</sup> y 178 corregimientos, está ubicado al norte de Colombia y pertenece a la Región Caribe. Limita al norte con el Mar Caribe y el departamento de La Guajira; al oriente con el Cesar; al sur y occidente con el Río Magdalena y los departamentos.

El Municipio Sabanas de San Ángel es un municipio de Colombia, situado en el norte del país, en el departamento de Magdalena. Se sitúa a 170 km de la capital departamental, Santa Marta. La población fue fundada en 1607 por los colonizadores españoles, con el nombre de San Antoñito. El municipio se creó en 1999. Su jurisdicción municipal limita al norte con Pivijay, al sur con Nueva Granada y Ariguaní, al este con Algarrobo y El Copey (en el departamento del Cesar) y al oeste con Chibolo y Plato. El municipio se divide en 8 corregimientos,<sup>4</sup> Casa de Tabla, Céspedes, San Roque, El Manantial, Flores de Maria, Pueblito de los Barrios, Monterrubio y Estación Villa.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

<sup>14</sup> Algarrobo, Aracataca, Ariguaní, Cerro de San Antonio, Chivolo, Ciénaga, Concordia, El Banco, El Piñón, El Retén, Fundación, Guamal, Nueva Granada, Pedraza, Pijiño del Carmen, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Remolino, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Sebastián de Buenavista, Santa Ana, Santa Bárbara de Pinto, Santa Marta, San Zenón, Sitionuevo, Tenerife, Zapayán, Zona Bananera.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, mediante oficio OFI 14 – 00077870 JMSC 34020<sup>15</sup> allegó información en medio digital relacionada con el conflicto armado en el Departamento del Magdalena, de la que se extrae lo siguiente:

*“(...) Las FARC hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del Frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.*

*Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada.*

*La presencia de las FARC es regional, por lo tanto las acciones de los Frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar. Recientemente, en octubre de 2006, este grupo guerrillero conformó la Compañía Libertadores, producto de la unión del Frente 37 y 35, que en la actualidad hace presencia en los municipios de Tenerife, Plato y Pivijay; sin embargo, sus acciones también afectan al Atlántico. Para combatir las acciones emprendidas por las FARC, la II Brigada del Ejército consolidó una fuerza de tarea interinstitucional, la Fuerza de Tarea Plato, cuya misión era diezmar la naciente estructura interfrente subversiva y evitar su expansión (...)*

*El ELN por su parte, hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del Frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de Frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 Frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este Frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del Frente Domingo Barrios. En la actualidad, el ELN hace presencia a través de los Frentes Gustavo Palmesano Ojeda, en la Sierra Nevada de Santa Marta y el Francisco Javier Castaño en los municipios de Aracataca y Fundación, el cual, según la Segunda Brigada del Ejército, absorbió al Frente Domingo Barrios, al igual que al Héroes de Las Bananeras.*

*(...) A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.*

*En el Magdalena hicieron presencia cuatro Frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el Bloque Norte de las AUC, al*

<sup>15</sup> Cuaderno Principal No. 3, folios 1619 – 1623



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.*

*En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.*

*A finales del año 2001, Salvatore Mancuso y Carlos Castaño comisionaron a Jorge 40 y alias 39, para combatir a las autodefensas de Hernán Giraldo y declararon objetivo militar a su jefe militar, Jairo Pacho Musso, quien se encontraba encargado del manejo del negocio del narcotráfico en la Sierra Nevada. Mancuso y Castaño afirmaban que Musso estaba cometiendo sin autorización crímenes a nombre de las AUC. A partir de 2002, el Frente de resistencia Tayrona de Hernán Giraldo quedó bajo el mando de Jorge 40, cabecilla del bloque Norte. Después de un enfrentamiento que duró cuatro meses y en la que los hombres de 40 asesinaron a más de 70 hombres de Giraldo, Musso fue expulsado de las AUC y su espacio ocupado por Jorge 40, quien además fue designado por Salvatore Mancuso como jefe del frente de resistencia Tayrona.*

*Puede decirse que la función inicial de las autodefensas fue la de contener a los grupos guerrilleros, pero posteriormente fue la de penetrar aquellas zonas en las que estos grupos contaban con las fuentes de financiación más lucrativas y estables. Por esta razón, a pesar de que la guerrilla había logrado ampliar su presencia en el departamento, perdieron dominio territorial durante los últimos años como consecuencia de las fuertes acciones de las autodefensas.*

*Los municipios del Magdalena que se ven directamente influenciados por esta problemática son Ciénaga, Fundación y Aracataca.*

*Por otra parte, el valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento, es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que de El Piñón' conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chibolo son parte de un corredor entre el Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato – Zambrano sobre el río Magdalena se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar.<sup>16</sup>*

Del contexto de violencia propuesto por la Unidad se observa la siguiente información:

*“Las dinámicas del conflicto armado y el origen de la violencia armada en la subregión centro y específicamente en el municipio de Sabanas de San Angel y en particular en la microzona 472, comprenden varias etapas establecidas de acuerdo a la intensidad de esta y a la presencia del actor armado que predominó en la zona y que ejerció algún tipo de control territorial. La primera etapa se da a partir*

<sup>16</sup> <http://www.gobmagdalena.gov.co/default.asp?id=27&ACT=5&content=44&mnu=27>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*de la primera mitad de la década de los 80, caracterizada por el surgimiento de los grupos de autodefensa, en particular el grupo de Chepe Barrera y por las incursiones y acciones armadas del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La segunda etapa comprende desde mediados de los 90 con el inicio de la presencia paramilitar en el municipio de Sabanas de San Ángel, el tránsito de las ACCU a las AUC y el aumento en las prácticas del abandono y el despojo de tierras en la región después de la masacre de Monterrubio.*

*La tercera etapa comprende desde finales de los 90 hasta la primera mitad de la década del 2000, caracterizada por la exacerbación de la violencia paramilitar y la cooptación del poder político local a través de los denominados pactos de Chivolo y Pivijay, proceso ampliamente conocido como la parapoltica y por la implementación sistemática del mecanismo de apropiación de tierras denominado como “despojo administrativo”, el cual estuvo a cargo de algunos funcionarios del INCODER.*

*Finalmente la cuarta etapa de violencia comprende desde mediados de la década del 2000 hasta la fecha en donde se dio la desmovilización de los paramilitares del Bloque Norte y la desmovilización del grupo de Chepe Barrera, la aparición de nuevos grupos armados BACRIM y su relación con nuevos casos de abandono y despojo relacionados a ellos”.*

Por otro lado, el estado Colombiano en una perspectiva comparada que hace parte del programa Red Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria financiado por Colciencias mediante convocatoria pública N° 543 de 2011, en el marco de este proyecto presentaron el informe denominado “El despojo paramilitar en el Magdalena: el papel de las élites económicas y políticas” con el objetivo de analizar el papel de las elites económicas y políticas en el proceso de despojo de tierras en el departamento del Magdalena y establece los mecanismos a través de los cuáles se llevó a cabo para el periodo comprendido entre 1995 y 2005.<sup>17</sup> Para el análisis, acopiaron las siguientes fuentes: a. Judiciales como expedientes, sentencias y declaraciones recogidos en el Juzgado primero penal especializado de Santa Marta; b. Versiones libres de los paramilitares vinculados con procesos de justicia y paz; c. Prensa nacional y regional, incluyendo portales especializados en la violencia paramilitar como Verdad Abierta (<http://www.verdadabierta.com/>) d. Trabajo de terreno; e. Entrevistas a funcionarios locales, autoridades políticas, líderes sociales, campesinos, víctimas, representantes ganaderos y desmovilizados paramilitares Además, contamos con la posibilidad de interactuar con notables especialistas del despojo paramilitar en el Magdalena, que nos permitieron generosamente conocer su visión de conjunto sobre el proceso.

Del citado documento se pudo extraer la siguiente información:

*“...La investigación muestra que el despojo no se llevó a cabo en el vacío institucional ni social. Por el contrario, vemos cómo ciertos grupos privilegiados lograron acumular tierras a través del uso de una violencia a menudo*

<sup>17</sup> <http://www.observatoriodetierras.org/wp-content/uploads/2018/06/Despojo-en-el-Magdalena-Junio-20-de-20181.pdf>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*institucionalmente condonada y protegida, o tolerada en el mejor de los casos, y del acceso a diversas agencias del estado. Al igual que en otras regiones del país, la coalición paramilitar estuvo construida sobre grandes ganaderos, otros terratenientes, y políticos locales (Salinas y Zarama, 2012) (Gutiérrez y Vargas, 2016).*

*Esta coalición tuvo efectos tangibles sobre la distribución del poder político local y regional a través de los pactos de Chivolo y Pivija y en los que se establecieron zonas electorales y se definieron los nombres de quienes ocuparían los cargos de elección popular. También tuvo efectos en las finanzas de los municipios porque una gran cantidad del erario público se desvió a las arcas paramilitares. Y finalmente, generó una sistemática violación a los derechos de propiedad rural de los campesinos, una mayor concentración de la tierra y una profundización de la inequidad agraria. Nuestro informe muestra cómo la coalición despojadora se potenció enormemente con los vínculos que logró establecer con políticos locales (concejales y alcaldes), en el despojo de tierras. Han sido pocos los miembros de la coalición despojadora que se encuentran purgando penas por los despojos en los que estuvieron involucrados, mientras que otros continúan ejerciendo presencia en los municipios y oponiéndose públicamente a los procesos de restitución que intentan devolver las tierras a sus legítimos dueños. En este contexto, se tejen los principales desafíos que enfrentan las autoridades y las comunidades comprometidas con la restitución.*

*El informe está conformado por cuatro capítulos: en el primero se hace una breve contextualización del departamento y de la situación de conflicto armado en las últimas décadas con especial énfasis en la presencia y accionar de los grupos paramilitares. En el segundo se presenta de manera general el alcance del despojo de tierras en el departamento, las zonas más afectadas, y la secuencia de hechos asociadas con los despojos.*

*En el tercero se detalla la participación de las elites rurales y políticas en el despojo de tierras. En el cuarto, se describe la participación de algunas autoridades en el despojo a saber: el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), concejales, alcaldes, notarios y registradores. Finalmente se presentan las conclusiones frente a los retos que enfrenta la restitución de tierras en el departamento. Aprovechamos para extender un agradecimiento especial a las entidades, personas, colectivos y organizaciones que nos brindaron información clave durante todo el proceso. Especialmente a las organizaciones y colectivos de víctimas.*

*De acuerdo con esto, la presencia guerrillera, tanto de las FARC como del ELN, se concentró especialmente en la subregión río y norte del departamento. Se combinan dos condiciones geográficas que son propicias del asentamiento guerrillero: la existencia de una zona montañosa, con bosques primarios y colonización campesina, y la cercanía a zonas planas de ganadería extensiva o plantaciones agroindustriales, que aportan una población de grandes propietarios susceptibles a la extorsión (Reyes, 2016: 93). En consecuencia, las acciones guerrilleras se localizaron con muy alta frecuencia en los municipios de Ciénaga y Zona Bananera desde 1995 hasta el 2000, año en el que se redujeron debido a la fuerte presencia de los grupos paramilitares (Reyes, 2016: 102). El repertorio de violencia de las guerrillas, en el que el secuestro y la extorsión tenían una gran centralidad, golpeó a los sectores empresariales y ganaderos de la zona. Hubo actividades de “regulación” o impuesto al mercado de los cultivos ilícitos, y secuestros que se concentraron en los municipios de agroindustria bananera*



Como resultado de dicho proceso de consolidación surge el Bloque Norte de las AUC, el grupo paramilitar con más poder en el departamento del Magdalena, como se puede apreciar en el siguiente mapa.

*Tabla 2. Grupos de autodefensa que hacían presencia en el Magdalena y precedieron la Ileg del Bloque Norte*

Antecedentes	Grupo de Autodefensa	Comandante	Municipios de presencia	Tiempo de acción	Fecha en que es cooptado por Bloque Norte
<b>Los Chamizos; Convivir "Conservar"</b>	Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG)	Hernán Giraldo, alias El Patrón.	Sierra Nevada. Santa Marta.	Años 90's - 2006	2002
	Autodefensas de Palmor	Adán y Rigoberto Rojas	Ciénaga	Años 80's - 2006	2000
<b>Convivir "7 Cueros" y "Los Guayacanes"</b>	Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando	José María Barrera, alias Chepe Barrera	El Difícil, Ariguani, Santana, Plato, El Banco, Guamal, San Sebastián, San Zenón, Pedraza, Chivolo, Pivijay y Sabanas de San Angel	Años 80's - 2004	2004

Como se mencionó anteriormente, dicha estructura se constituyó, en gran medida, a partir de la consolidación de varios grupos que ya hacían presencia en diversos municipios del departamento a saber: Las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG); las Autodefensas de Palmor y las Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando.

Esta consolidación transcurrió de dos maneras: una violenta y una negociada. La primera se dio ante la negativa o la resistencia de los dos primeros grupos a ser cooptados. El primero, las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG), comandadas por Hernán Giraldo, fue el principal grupo paramilitar en Santa Marta y los municipios aledaños a la Sierra Nevada. Inició como un emprendimiento de seguridad privada conocido como "Los Chamizos", que prestaba servicios de protección a los comerciantes del Mercado de Santa Marta en la década de los 80, luego se denominó Autodefensas del Mamey y Giraldo empezó a ser llamado "El Patrón", "Don Hernán" o "Señor". "A pesar de llegar a controlar la totalidad de los cultivos de coca en la zona, así como los corredores de embarque de la droga, esta unidad se caracterizó por mantener un bajo perfil como organización dedicada al narcotráfico, proyectando más bien un papel de defensa contra las presiones de las FARC, ganando de esta manera legitimidad y apoyo de muy variados sectores sociales y políticos" (Vicepresidencia de la República, 2006: 9). Hacia mediados de la década del 90, tras enviar a 30 jóvenes a ser entrenados en el servicio militar obligatorio en asocio con miembros del Ejército Nacional, Giraldo consolida las Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira (ACMG). A inicios de la década del 2000, empieza una lucha de poder con su antiguo socio Adán Rojas, comandante del grupo Autodefensas del Palmor. A este conflicto se sumó más tarde la estructura armada de los Castaño y Jorge 40, quienes, en su interés por expandir en el departamento el proyecto paramilitar denominado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), apoyaron a Rojas en su lucha contra Giraldo. Dicho conflicto terminó en el año 2002, cuando Giraldo pidió cese al fuego tras ser rodeado en su territorio por una ofensiva frontal de Jorge 40 con más de mil hombres de las AUC4.

El poder las batallas de Hernán Giraldo, y cómo terminó sometido a 'Jorge 40'. (2 de Noviembre de 2010). Verdad Abierta. Las batallas de Hernán Giraldo, y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*cómo terminó sometido a 'Jorge 40'. (2 de Noviembre de 2010). Verdad Abierta.*

*Otra de las unidades paramilitares locales que posteriormente se unió a las AUC fue el grupo de alias Chepe Barrera. Los Cheperos o Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando, como se autodenominaron al momento de la desmovilización, fueron creados a mediados de los 80 bajo la comandancia de su fundador José María Barrera Ortiz. Al parecer no tenían la intención de expandirse, teniendo en cuenta que "la naturaleza de esta organización era más local y respondía a la demanda de seguridad de los ganaderos y bananeros de esta región, quienes, ante la ausencia estatal, optaron por formar cuerpos privados de vigilancia que intentaban repeler las acciones de la guerrilla" (Tribunal Superior Distrito Judicial, Sala de Casación de Justicia y Paz, 08-001-22-52- 000-2011-8334, 2014). Sin embargo, entre 1998 y 1999, cuando entra en marcha el proyecto de expansión de los hermanos Castaño en la región Caribe, el grupo de Barrera es cooptado por el Bloque Norte de las AUC luego de ser invitado por este a ser parte de la organización. Barrera accede de forma pacífica, quedando de esta forma a cargo de unas zonas más reducidas al sur del Magdalena (CTI Fiscalía, s.f). Autodefensas del sur del Magdalena e Isla de San Fernando. (8 de septiembre de 2008). Verdad Abierta.*

*Además del narcotráfico, el financiamiento de los paramilitares estuvo determinado por el aporte muchas veces voluntario y, en otras, coaccionado de sectores ganaderos y empresariales, del hurto de ganado y gasolina, y de las extorsiones a comerciantes y empresarios, entre otros (Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, abril 22 de 2015) (González, 2015). Otra fuente de financiamiento fue el acceso a dineros públicos provenientes de porcentajes de participación sobre contratos públicos, lo cual fue posible por la relación que establecieron con las autoridades locales en los municipios donde hicieron presencia. Entre sus estrategias de financiación, estuvo la creación de la fundación Mujeres de la Provincia, organización "sin ánimo de lucro", y representada legalmente por Neyla Alfredina Soto, destinada a conseguir contrataciones relacionadas con el cobro y recaudo del impuesto predial, y otros temas del área de la salud en las administraciones locales de los municipios de Chivolo, Concordia, Las masacres del Bloque Norte. (15 de Diciembre de 2009). Verdad Abierta. Confesiones de 'Tolemaida'. (2 de Noviembre de 2010). Periódico El Espectador - Redacción Judicial. Un notario honesto que prefirió morir antes que 'torcerse'. (5 de septiembre de 2013). El Pílon. La Red "anticorrupción" de Jorge 40. (25 de agosto de 2008). Revista Semana - Corresponsal de Barranquilla.*

*Sus alianzas con distintos actores y sus variadas fuentes de financiación le permitieron: "A los paramilitares acceder a nuevos medios de poder, no sólo para implementar su lucha contrainsurgente [...] también para consolidarse como actor armado hegemónico en la vida política, social y económica de sus habitantes a través de la imposición de administradores de la cosa pública, la captura de las rentas de los entes territoriales y el despojo de tierras a campesinos" (SAT, 2005: n.d).*

**Los casos de despojos de tierras identificados en el departamento a manos del Bloque Norte de las AUC ocurrieron en el periodo de tiempo comprendido entre 1997 y 2004. Llama la atención que el grueso de los casos de despojo administrativo ocurrieron en el año 2003, aproximadamente 134 casos en los que el INCORA – INCODER revocó**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

**títulos a campesinos beneficiarios de reforma agraria y realizó nuevas adjudicaciones de esas tierras a nuevos propietarios, varios de ellos, como se verá en el capítulo 4, desmovilizados y testaferros paramilitares...**

Por otro lado, en sentencia<sup>18</sup> proferida por la Unidad de Justicia Transicional (otrota Unidad Nacional de Justicia y Paz) a los postulados JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, alias “Carlos Tijeras”, y OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS, alias “Maicol o Lucho”, comandante y patrullero respectivamente del denominado “Frente William Rivas” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, fue consignado:

“Un octavo GAOML que incursionó el 23 de abril de 1997 en la zona norte de Magdalena fue conocido como “el grupo de Zona Bananera” o “el grupo de Víctor Villareal”. Específicamente, 26 hombres armados enviados por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso desde San Pedro de Urabá, incursionaron en el corregimiento de Santa Rosalía en el municipio de Zona Bananera. Este GAOML fue comandado por Edgar Córdoba Trujillo (alias Virgilio), un antiguo guerrillero del Epl que se alió con los hermanos Castaño Gil cuando la guerrilla de las Farc comenzó a perseguir a Los Esperanzados a inicio de los años noventa(...)Este GAOML se unió con otra **célula paramilitar que había sido formada a finales de 1996 en el corregimiento de Monterrubio del municipio de Pivijay, bajo la dirección de Jorge Luis Escorcia, alias Rocoso.** “El grupo de Rocoso”, como se conocía, fue constituido por Salvatore Mancuso en el marco de una estrategia de penetración especial a territorios con fuerte presencia de las guerrillas de las Farc y el Eln en la costa caribe(...)El grupo de Víctor Villareal tuvo injerencia en los corregimientos de Riofrío, Sevilla, Guacamayal, Guamachito y Soplador en el municipio de Zona Bananera. Según Córdoba Trujillo (alias Virgilio), este GAOML para ganar simpatías con la población se dedicó a resolver problemas de justicia comunitaria (convivencia, linderos, inseguridad generada por ladrones, etc.). Además, para enfrentar a la subversión, coordinó operaciones militares con integrantes del Batallón Córdoba, que para la fecha, era comandado por el Coronel Julio Vera González, con quién Córdoba Trujillo tenía relaciones directas . A inicios de 1999, asume la comandancia de este GAOML, William Rivas Hernández (alias 4-4), un ganadero que profesaba públicamente odio y resentimiento hacia la subversión. Rivas manejó una patrulla de cinco personas que tuvo la doble misión de vigilar la carretera Ciénaga – Santa Marta, y de asesinar a los presuntos ladrones y auxiliares de la guerrilla en el corregimiento Guchamito y Orihueca en el municipio de Zona Bananera.

(...)Un octavo GAOML que incursionó el 23 de abril de 1997 en la zona norte de Magdalena fue conocido como “el grupo de Zona Bananera” o “el grupo de Víctor Villareal” 552. Específicamente, 26 hombres armados enviados por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso desde San Pedro de Urabá, incursionaron en el corregimiento de Santa Rosalía en el municipio de Zona Bananera553. Este GAOML fue comandado por Edgar Córdoba Trujillo (alias Virgilio), un antiguo guerrillero del Epl que se alió con los hermanos Castaño Gil cuando la guerrilla de las Farc comenzó a perseguir a Los Esperanzados a inicio de los años noventa...”

<sup>18</sup> Sentencias Rad. 11-001-60-00253-2007 82791 Rad. interno 1215 JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO Rad. 11-001-60-00253-2007 82716 Rad. interno 1233 OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSÍAS.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

De conformidad con los informes señalados, se sustrae la presencia de grupos armados en la zona.

### **CASO CONCRETO**

Se indicó en el escrito introductorio, que el señor Enemirlo Ortiz Ospino, ingresó al predio denominado “Veronica” con su núcleo familiar en el año 1993, debido a que el INCORA se encontraba realizando procesos de adjudicación a los campesinos de la zona, por lo tanto, al ser parte del comité de campesinos le fue posible ocupar una parcela, fundo que le fue adjudicado en el año 1994 a través de la Resolución No. 0186 expedida por el Incora hoy ANT, con una cabida superficial aproximada de 25 Has.

Así mismo narró, que a raíz de varios homicidios en la zona donde se ubica el predio “Veronica”, perpetrados por los grupos armados ilegales paramilitares, y específicamente el homicidio de los señores Dago y Lucho Meza, vecinos de la vereda. quienes fueron dejados en la entrada del inmueble objeto de solicitud de restitución, abandona el inmueble en el año 1997.

En razón a lo anterior, solicita el amparo al derecho fundamental de restitución y formalización de tierras.

Frente a lo anterior, corresponde a esta Sala, como primera medida, determinar si en el presente caso se encuentra identificado el inmueble rural pretendido por parte del señor ENEMIRLO ORTIZ OSPINO y su relación jurídica con éste, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad víctima, y si le es aplicable los presupuestos que consagra el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral, el Certificado Catastral del IGAC y el Folio de matrícula inmobiliaria.

Con relación a la Naturaleza Jurídica del inmueble solicitado, debemos precisar que tuvo variaciones, teniendo en cuenta que el mismo proviene de forma inicial de un predio baldío de mayor extensión, el cual fue parcelado e individualizado lo que lo llevó hacer un bien inmueble privado, en atención a la adjudicación realizada por el Incora en el año 1994, decisión que fue revocada mediante la declaración de caducidad administrativa en el año 2003, por lo tanto actualmente es un baldío, toda vez que el derecho de dominio recae sobre la entidad Incora hoy Agencia Nacional de Tierras, conforme se observa en el Diagnóstico Registral FMI 226-22307 (Folio 117-123 Cuaderno No. 3), fundo que se identifica catastralmente con





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

el número 4766000020020281000;<sup>19</sup> registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria<sup>20</sup> No. 226-22307 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena, ubicado en el Municipio de Sabana de San Angel, Vereda La Palma, con las siguientes coordenadas y linderos actualizados:

Coordenadas:

Coordenadas Geográficas				
ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
136714	10° 7' 18,622"	N	74° 19' 39,820"	W
136713	10° 7' 17,262"	N	74° 19' 32,706"	W
136712	10° 7' 15,973"	N	74° 19' 25,754"	W
136711	10° 7' 14,213"	N	74° 19' 16,034"	W
136710A	10° 7' 12,252"	N	74° 19' 16,250"	W
136710	10° 7' 9,226"	N	74° 19' 16,400"	W
136709B	10° 7' 5,896"	N	74° 19' 17,056"	W
136709A	10° 7' 4,535"	N	74° 19' 17,162"	W
136709	10° 7' 2,112"	N	74° 19' 16,769"	W
136708	10° 7' 2,528"	N	74° 19' 21,777"	W
136707	10° 7' 4,505"	N	74° 19' 31,384"	W
136706	10° 7' 6,243"	N	74° 19' 39,246"	W
136715A	10° 7' 7,673"	N	74° 19' 39,026"	W
136715	10° 7' 9,180"	N	74° 19' 39,158"	W
VIVIENDA	10° 7' 14,884"	N	74° 19' 28,473"	W

Linderos:

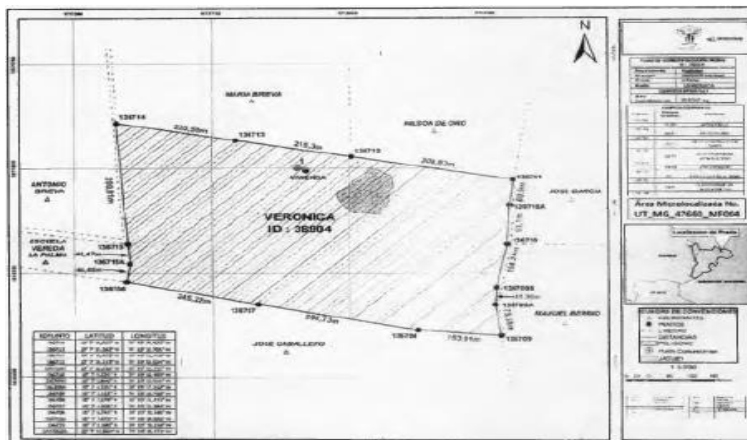
PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
136714	435,89	MARIA BRIEVA		
136712	300,83	NILSON DE ORO		
136711	153,7	CALLEJON EN MEDIO- JOSE GARCIA		
136710	221,57	CALLEJON EN MEDIO-MANUEL BERRIO		
136709	696,96	JOSE CABALLERO		
136706	90,93	ESCUELA VEREDA LA PALMA		
136715	290,81	CALLEJON EN MEDIO-ANTONIO BRIEVA		
136714				

Mapa:

<sup>19</sup> Folio 128 Cuaderno No. 1 – Pág. 198 CD1

<sup>20</sup> Folio 129-130 Cuaderno No. 1 – Pág. 199 CD1





Con relación al área del predio encontramos relacionadas las siguientes:

Área Solicitada: 25 has y 4000 Metros Cuadrados.

Área catastral: 25 Has y 4000 metros cuadrados.

Área Total del Predio, registrada en el FMI: 25 Has y 4000 metros cuadrados.

Área Adjudicada: 25 Has y 4000 metros cuadrados. (folio 130)

Área Georreferenciada: 26 hectáreas y 6367 metros cuadrados.

Con el fin de determinar el área del predio, debemos aclarar que si bien el área solicitada concuerda con la identificada catastralmente y la registrada en el Folio, existe una diferencia con la cabida superficial georreferenciada, no obstante atendiendo a que el inmueble solicitado fue parcelado con fines de reforma agraria, el área indicada en la resolución de adjudicación, es la que en mayor medida previene posibles afectaciones a derechos de terceros colindantes, también parceleros, cuyo reconocimiento obedece a una Unidad Agrícola Familia – UAF, que merece especial conservación en cuanto a su extensión, por lo tanto el área del predio objeto de solicitud de restitución será **25 Has y 4000 metros cuadrados**, la cual fue el área señalada en la Resolución de Adjudicación No. 0186 de 1994 (folio 76 Cuaderno No. 1- Pág 131CD1).

Por otro lado, atendiendo a la pretensión indicada en el escrito introductorio encaminada a *ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastral anexo a esta solicitud*, se advierte que la citada entidad en documento denominado “*INFORME SOBRE TRASLAPE QUE PRESENTA EL PREDIO DENOMINADO VERONICA UBICADO EN LA VEREDA PALMAS DE VINO, MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA*” determinó: “...Teniendo en cuenta que la cartografía IGAC se encuentra desplazada, las sobreposiciones que se observan son graficas mas no físicas, es decir que no existen conflictos de linderos entre propietarios, esto de acuerdo a la información aportada por el juzgado y La UAEGRTD...” identificación que se logró a través de los linderos, medidas y colindancias detalladas en los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

citados actos administrativos, conforme lo cual, en caso de accederse al amparo del derecho a la restitución incoado, se ordenará la actualización en la base de datos del IGAC, sin perjuicio que tal entidad, por ser la autoridad competente para tal asunto, en caso de estimarlo necesario, adelante, en convenio con los reclamantes, procedimiento de rectificación administrativa de área y linderos.

Cabe advertir, que, en el Informe Técnico Predial, de manera textual indicó *"...El predio se encuentra en el bloque denominado PERDICES, el cual está en proceso de exploración por la operadora HOCOL S.A., basados en Información de la ANH. Cabe anotar que al momento de realizar la visita a campo el predio no se encuentra actualmente en proceso de exploración"*,<sup>21</sup>

Sobre lo indicado, la entidad HOCOL y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quienes fueron vinculados al proceso como terceros intervinientes, informaron que los contratos de exploración se encuentran suspendidos.<sup>22</sup> por lo tanto en caso de darse la restitución solicitada, se realizaran las ordenes necesarias para que el citado gravamen no afecte el derecho a la restitución jurídica y material del fundo solicitado.

Ahora bien, con relación a las superposiciones con título minero, se debe advertir que la Agencia Nacional de Minería, informó: *"..el predio denominado VERONICA no presenta superposiciones con Títulos Mineros, Solicitudes de Contrato de Concesion, Autorizaciones Temporales..."*<sup>23</sup>

Por último se informa, que el predio "Verónica", no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble solicitado, tenemos entonces que el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o se hubiesen visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta, de hechos configurativos de las violaciones descritas en el artículo 3° de la misma normatividad, acaecidos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente"*, en los términos establecidos en el Capítulo III de la referida ley.

<sup>21</sup> Folio 126 Cuaderno No. 1 – Pág 193.

<sup>22</sup> Folio 246-260 Cuaderno No. 2 – Página 35-49 CD2

<sup>23</sup> FOLIO 232-239 Cuaderno No. 2- Página 19-26 CD2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° ibídem, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente proceso el solicitante ENEMIRLO ORTIZ OSPINO señala que la relación material y jurídica que tenía sobre el predio objeto de solicitud, era de propietario en virtud de la Adjudicación realizada por el Incora a través de la Resolución 0186 del año 1994,<sup>24</sup> condición que acredita con la citada resolución y su inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria, tal como se observa en el Diagnóstico Registral (Folio 508-511 Cuaderno No. 3 – Pág. 117-123 CD3), adjudicación que fue revocada por la entidad Incora hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante la Resolución 000362 de fecha 31 de marzo del año 2003.<sup>25</sup>

Teniendo entonces identificado el bien solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica del solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima del solicitante, tenemos que en folio 111 Cuaderno No. 1- Pág 166CD1, yace informe de VIVANTO- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el cual se señala que el señor ENEMIRLO RAFEL ORTIZ OSPINO, se encuentran incluidos en dicha red, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por un siniestro ocurrido el 02 de marzo de 1997 en el Municipio de Chibolo - Magdalena-Cesar; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>26</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Folio 76 -78Cuaderno No. 1- Pág 131-134 CD1

<sup>25</sup> Folio 80 Cuaderno No. 1- Pág 135

<sup>26</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de1 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación del solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que a raíz de varios homicidios en la zona donde se ubica el predio “Verónica”, perpetrados por los grupos armados paramilitares, específicamente el homicidio de los señores Dago y Lucho Meza vecinos de la vereda quienes fueron dejados muertos en la entrada del inmueble, el señor Enermirlo Ortiz Ospino y su familia abandonan el inmueble en el año 1997

Igualmente encontramos que el señor ENEMIRLO RAFEL ORTIZ OSPINO, realizó ante la Unidad de Restitución, tres (3) entrevistas de ampliación de hechos, registradas en los Formularios para la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en las cuales señaló las circunstancias que lo llevaron abandonar el inmueble denominado “Verónica” y la fecha, tal como se observa:

-Formulario de Ampliación de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 7 de noviembre de 2014:<sup>28</sup>

*“nosotros nos desplazamos el 2 de marzo de 1997, porque antes me habían matado a unos primos, los de CHEPE BARRERA, los sacaron en la madrugada en 1991 y unos cuñados en 1992, por un enfrentamiento que hubo entre el ejército y la guerrilla, porque mi cuñado tenía quince años y quería conocer esas tierras, y en ese momento se formó el enfrentamiento y el murió hay. Por el pozo por donde yo estaba, **pasaba gente armada, y habían matado al compañero RICARDO VERGARA, el 5 de enero de 1997 a DAGO MESA Y LUCHO MESA, también los mataron en 1996.**”*

Formulario de Ampliación de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 3 de agosto de 2015:<sup>29</sup>

*“... el predio era muy bien cuando se lo dieron a uno, todo estaba normal, no había nada de lo que después sucedió, por ejemplo, no se escuchaba nada de guerrillas o paramilitares; sin embargo, un año antes del desplazamiento de nosotros me mataron unos primos y al año siguiente un cuñado, hermano de mi esposa, que llegaba de Sincelejo, y Claudia Hernández, que era cuñada de Yajir Hernández Villadiego, este último cuando lo mataron tenía 14 años de edad”(...)yo **abandoné el predio por miedo**, los que están en el predio, actualmente, se los vendí por físico miedo, porque yo ya era víctima, donde me habían matado varios familiares y me mataron a un vecino: Ricardo Vergara. de todas formas, por la situación que se estaba viviendo, decidí venderle al señor Gonzalo rueda...”*

Formulario de Ampliación de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de fecha 21 de octubre de 2015:<sup>30</sup>

<sup>28</sup> .Folio 91-95 Cuaderno No. 1 – Pág. 146-150 CD1.

<sup>29</sup> Folio 97-103 Cuaderno No. 1 – Pág. 152-158 CD1

<sup>30</sup> Folio 104-110 Cuaderno No. 1 – Pág. 159-165 CD1





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*“...Con anterioridad al desplazamiento ocurrieron hechos de violencia que tocaron a mi familia y a la familia de mi esposa, sin embargo, esos hechos fueron antes de que me adjudicaran el predio La Verónica, pero yo los conocí porque vivía en la zona, en 1991 asesinaron a un primo de nombre Luis Buelvas Ortiz y Dayana Buelvas Ortiz de tan solo 9 años. En 1992 asesinaron a mi cuñado y a la esposa del otro cuñado de nombres Jahir Hernández Villadiego y Claudia Hernández Zúñiga, ellos fueron asesinados en un enfrentamiento entre el Ejército y la Guerrilla. Ya en el año 1995 cuando yo estaba en el predio La Verónica asesinaron a los señores Ricardo Vergara, un vecino mío, asesinaron a Dago y Lucho Meza, un par de hermanos vecinos de la vereda. Se notaba el cambio en la zona por el ingreso de los paramilitares, se escuchaba permanentemente de asesinatos, en el pueblito Los Barrios asesinaron varias personas. Finalmente, angustiado por la situación de violencia y penando en la vida e integridad de mi familia, **salí en el año 1997, junto mi familia Nos fuimos donde mi suegro a Sincelejo...**”.*

Al respecto de los motivos que lo llevaron abandonar el predio denominado “Verónica” y la fecha en que se dio, tenemos la declaración que rindió el señor ENEMIRLO RAFEL ORTIZ OSPINO, ante el Juzgado de Instrucción, en la cual expresó como eran las condiciones del predio cuando llegó, con quiénes colindaban y los hechos que generaron el abandono del predio en el año 1997, los cuales especifica como homicidio de compañeros de la Vereda y la incursión y presencia de los grupos armados ilegales, así lo manifestó:

*“...PREGUNTADO: QUE ENCONTRO CUANDO LLEGO A LA TIERRA. CONTESTO: Mejoras no la única mejora que había era hierba, casa no había. PREGUNTADO: ESTABA CERCADA. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: QUE CANTIDAD DE TIERRA LE DIERON. CONTESTO: 25 Cabuyas. PREGUNTADO: QUE ES CABUYA. CONTESTO: Hectáreas, pero ahora la unidad le dieron 27. PREGUNTADO: QUIENES ERAN SUS COLINDANTE EN ESA EPOCA. CONTESTO: Era el señor Manuel Berrio, José Caballero, Brievas, José García. PREGUNTADO: CON ELLOSCOLINDABA. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: ACTUALMENTE COLINDA CON ELLOS. CONTESTO: SI señor. PREGUNTADO: QUE ACTIVIDAD EJERCIA USTED EN EL PREDIO. CONTESTO: Ganadería. PREGUNTADO: GANADERIA. CONTESTO: Y la rosita. PREGUNTADO: QUE ES ROSITA. CONTESTO: Cultivo. PREGUNTADO: INDIQUELE AL DESPACHO SI EN ALGUN MOMENTO USTED Y SU NUCLEO FAMILIAR TUVIERON QUE ABANDONAR EL PREDIO. CONTESTO: por la violencia. PREGUNTADO: EN QUE AÑO FUE. CONTESTO: Mas o menos en el 94, perdón en el 97. PREGUNTADO: QUE ACTOS DE VIOLENCIA ESCUCHO O VIO USTED QUE LO LLEVARON ABANDONAR EL PREDIO. **CONTESTO: Ya a nosotros no habían matado unos primos y unos cuñados y luego si después mataron Dago Meza, Luis Meza, Lucho Vergara.** PREGUNTADO: QUE ESTABAN EN LA ZONA. CONTESTO: **Si y se veían muchas cosas una vez cogieron un vecino lo amarraron, le metieron la cabeza en una bolsa y lo patearon todo y entonces yo me tuve que ir.** PREGUNTADO;*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*SABE QUIEN HIZO ESAS ACCIONES EN ESE MOMENTO. CONTESTO: No uno no se atreve ni a preguntar si era ejercito si era guerrilla o si eran paracos. PREGUNTADO: USTED SE DIRIGE HACIA DONDE CUANDO SE VA DEL PREDIO. CONTESTO: Hacia Sincelejo. PREGUNTADO: CUANDO USTED ABANDONO EL PREDIO USTED VOLVIO A TRABAJARLO. CONTESTO: no señor más nunca. **PREGUNTADO: EN QUE AÑO SALIO USTED DEL PREDIO. CONTESTO: en el 97.***

Así mismo, encontramos en el acervo probatorio del proceso, oficio de Agencia Presidencial para la Acción Social, de fecha octubre 27 de 2009, en la cual informan que el señor Enemirlo Rafael Ortiz Ospino, se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada

Igualmente, encontramos denuncia penal de fecha 24 de Junio de 2008, ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Veintinueve Seccional, presentada por el señor Enemirlo Ortiz Ospino, por los delitos de desplazamiento forzado y concierto para delinquir, en la cual se consignó los siguientes hechos:

*“...PREGUNTADO: Diga al despacho un relato detallado claro y preciso de los hechos que va a denunciar. CONTESTO: Los hechos que voy a **denunciar ocurrieron -como en el 1997 en esa época estaban matando bastante gente, echaron en mi parcela los cadáveres de DAGO MEZA Y LUIS MEZA, al ver la situación yo me vi en la obligación de vender las tierras a un señor que le dicen EL CACHACO GONZALEZ,** este señor tenía un deposito en el pueblito de los barrios y unos billares, yo le vendí las tierras por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 el me las pago en dos partidas, yo a él nunca le di la firma de la venta, ni escritura ni nada, pero me tuve que ver en la obligación de recibirle la plata puesto que tenía miedo por la situación que se estaba viviendo, y como ya habíamos sido blanco de la violencia yo deje las cosas así y me toco irme de por esas tierras. PREGUNTADO: Diga a este despacho si tiene algo más que agregar corregir o enmendar. CONTESTO: No más...”<sup>31</sup>*

De las pruebas documentales analizadas y las declaraciones dadas por el señor Enemirlo Ortiz Ospino, podemos concluir que son coincidente las circunstancias que lo llevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de solicitud.

Ahora bien, respecto a la fecha de salida del inmueble denominado “Veronica”, debemos aclarar que el solicitante en sendas declaraciones señala haber salido fundo en el año 1997, sin embargo existe en el plenario un documento denominado contrato de compraventa con fecha de suscripción 1996,<sup>32</sup> lo que implica tener una contradicción con la fecha exacta de salida y abandono, no obstante con el estudio del acervo probatorio, no fue posible establecer el año puntual de entrega del inmueble una vez lo enajena el solicitante, pero las circunstancias que si son

<sup>31</sup> Folio 87-88 Cuaderno No.1 Pág 142-143 CD1

<sup>32</sup> Folio 22-24 Caracterización Socioeconómica de la señora Maria Brievas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

claras para la Sala es la presencia e incursión de grupos armados ilegales, homicidios de campesinos en la vereda San Ángel y el desplazamiento de habitantes de la zona en los años 1996 y 1997, así como la dinámica del conflicto armado ilegal, situaciones que fueron determinante para que el solicitante abandonar el fundo, junto con su grupo familiar, conclusión apoyada con el contexto de violencia dado en la presente providencia.

Adicionalmente se debe resaltar en este punto que la decisión adoptada, por la extinta INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, conforme se consigna en la Resolución 000362 de fecha 31 de marzo de 2003, por la cual se ordenó: “*Decretar la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No.0186 de fecha abril 4 de 1994, mediante la cual se adjudicó la parcela VERONICA que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PALMA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, al señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO...*” tuvo como motivación en el respectivo acto: “**por cuanto de conformidad con la visita practicada a la parcela el adjudicatario la abandonó. Igualmente se demostró que no cumplió con las obligaciones de crédito de tierra**”, lo que deja determinar que existió un abandono por el solicitante, circunstancia coincidente con lo manifestado en los hechos soporte de la presente solicitud de restitución.

Por lo tanto, es necesario precisar que si bien en el presente proceso no fueron decretadas pruebas testimoniales, encontramos que en las jornadas de recolección de información, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, para establecer el contexto de violencia del presente proceso, se hizo referencia sobre los homicidios que señaló el señor Enemirlo Ortiz Ospino, y las incursiones de los grupos armados para los años 1996 y 1997 hechos que fueron de público conocimiento:

*“...La información de los solicitantes de tierra menciona otro hecho relacionado al ingreso de las ACCU que se dio después de ocurridos el de Leonidas Duque, Isidro Vergara, **los hermanos Luis y Dagoberto Meza** (asesinados en cautiverio) y Nicolas Pezzano y su hijo en 1995, al siguiente año en septiembre de 1996 se presentó la masacre ocurrida en el corregimiento de Monterrubio que en ese entonces pertenecía al municipio de Pivijay.*

*En la sistematización de la línea de tiempo de la microzona restos de Sabanas se relata la forma como ingresaron a este corregimiento y el método utilizado por los paramilitares **para perpetrar dicha masacre: Un grupo de por lo menos 50 paramilitares ingresaron a la zona de Monterrubio y llama a la gente a la placita del caserío, haciéndose pasar como miembros de las FARC y argumentando que necesitaban camaradas para la causa. En el momento en que unos jóvenes en estado de embriaguez que estaban cerca al billar les dicen que se quieren ir con ellos, se identifican como miembros de las AUC y deciden asesinarlos en frente de las demás personas que se encontraban en el ese lugar, asesinando 6 personas en esos***



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

hechos. Posteriormente se dirigen hacia la zona denominada el Brasil en donde asesinan a 3 personas más de nombres José Barrios, Gladis de Ávila y Linet Ballena, posterior a esto se presentan enfrentamientos entre el ELN y el grupo de Chepe Barrera.<sup>33</sup>

En este sentido, partir de 1997 se da la expansión de frentes paramilitares de las AUC en la sub – región centro del Magdalena, para 1999 el Bloque Norte hacia presencia en todo el departamento. Al respecto el dossier de frentes del Bloque Norte expone: “Con el tiempo, en 1999 Rodrigo Tovar Pupo Alias “Jorge 40” por órdenes de Castano y Mancuso se convierte en comandante máximo del Bloque Norte que cubría toda la Costa Caribe y el grupo paramilitar se esparció por el territorio. Para el Caso del departamento del Magdalena con los Frentes Plato y Chibolo comandados por Alias Codazzi, la zona de San Ángel con la base de pueblo Fantasma donde Operaba Alias Tolemaida. el grupo de Pivijay al mando de Tomas Freyle Guillen y posteriormente Miguel Ramon Posada Castillo Alias Rafa o Rafa Paraco<sup>34</sup>

Ahora bien, como explicamos en el trámite del proceso ante el Juzgado Instructor, la parte opositora, alegó a través de curador Ad- Litem la excepción de buena fe y compensación, oponiéndose a las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras, no obstante frente a la calidad de víctima del conflicto armado alegada por el solicitante, nada dijo.

De todo lo anterior puede concluirse, que la opositora no logró desvirtuar la calidad de víctima del solicitante y por el contrario se evidenció con las pruebas allegadas en fase instructiva, que el señor ENEMIRLO ORTIZ OSPINO y su núcleo familiar, se desplazaron con destino a la Ciudad de Sincelejo, a raíz de los homicidios y hechos de violencia generados en el Municipio Sabana de San Ángel por grupos armados ilegales entre los años 1996 a 1997, abandonando el fundo denominado “Verónica” en el año 1997, circunstancia que guarda relación con los estudios señalados en acápites anteriores de entidades tales como la ACNUR, el DDHH y el PNUD, los cuales dan cuenta que en la Vereda Las Palmas- corregimiento de Monterrubio, Municipio de Sabana de San Angel, fue escenario de varios hechos de violencia públicos, como fueron el homicidio de campesinos de la zona, la expansión de frentes paramilitares de las AUC - Bloque Norte, situaciones ocurridas entre los años 1996-1997, y la masacre en el Corregimiento de Monterrubio en el año 1996, circunstancias que no fueron desvirtuadas y que dieron motivo a la salida, abandono y posterior despojo de la parcela “Verónica”, por el solicitante y su núcleo familiar.

<sup>33</sup> El evento que marca el inicio de esta etapa fue la masacre del corregimiento de Monterrubio en el municipio de Pivijay ocurrida el 1 de septiembre de 1996 en la cual fueron asesinados siete campesinos.122 En adelante seguirían cientos de masacres (casi 500) cometidas por el BN en los departamentos de Atlántico, Cesar, Magdalena y Guajira. R. OSPINA, “Los paramilitares cometieron cerca de 500 masacres en cuatro departamentos de la Costa Atlántica”, 28 septiembre 2015, [http://caracol.com.co/programa/2009/10/27/6am\\_hoy\\_por\\_hoy/1256629740\\_900830.html](http://caracol.com.co/programa/2009/10/27/6am_hoy_por_hoy/1256629740_900830.html)

<sup>34</sup> Sistematización Línea de tiempo, jornada de intervención comunitaria Micro zona Sabanas de San de Angel 3,4,5,6 y 10 y 11 de Agosto de 2015 Folio 40 Cuaderno No. 1 Pág. 79 CD1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y como quiera que la condición de víctima del solicitante, no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, se puede concluir que el señor ENEMIRLO ORTIZ OSPINO es víctima del conflicto armado, y las circunstancias de su salida encuadran en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Ahora bien, como el parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 establece que el título del bien debe entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento del desplazamiento, abandono o despojo, incluso, así al momento de la entrega del título no estuvieran unidos por ley y, en concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos en que demandante y cónyuge, o compañero (o) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuyo restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso; por ende, se ordenará que en caso que se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado “Verónica” que la misma sea efectuada a nombre del señor ENEMIRLO ORTIZ OSPINO y la señora ENITH DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO quien fue reconocida por el solicitante como la compañera permanente que estaba al momento del desplazamiento y abandono del fundo, así se puede determinar en la constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>35</sup>

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

En atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, es necesario resaltar que en el presente caso, la señor MARIA CONCEPCION BRIEVA BARRIOS, no alego ser víctima del mismo predio, por lo que no existen razones para inaplicar lo dispuesto en el referido artículo.

<sup>35</sup> Folio 159 Cuaderno No. 1 Pág 251 CD1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

**Solicitud de aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende el solicitante, que se restituya a su favor el predio denominado “Verónica”, para tal efecto se hace necesario la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) y literal 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

***“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*”**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)*

**... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO, con el predio denominado “Verónica”, así mismo su salida en el año 1997, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso la señora MARIA COCEPCION BRIEVAS BARRIOS, quien fue representada en el proceso por Curado – Adlitem y manifestó en la visita de caracterización que su compañero permanente, el señor Gonzalo Rueda Prada, comenzó a ejercer explotación específica del predio “Verónica” el 16 de febrero del año 1996 cuando se lo compró al señor Enemirlo Ortiz.<sup>36</sup>

Sobre la aducida compra del inmueble por parte del compañero permanente de la opositora, encontramos que el señor Enemirlo Ortiz Ospino, aceptó haber realizado la venta al señor Gonzalo Rueda, en el Interrogatorio dado ante el Juez de Instrucción:

*“...PREGUNTADO: EN QUE AÑO SALIO USTED DEL PREDIO.  
CONTESTO: en el 97. PREGUNTADO: CON POSTERIORIDAD AL 97 HIZO ALGUN NEGOCIO CON EL PREDIO, ES DECIR LO VENDIO LO HIPOTECÓ. CONTESTO: si señor me lo compro el señor Gonzalo que es el esposo de la señora Maria Brieva, me iba dar 4.000.000 millones de*

<sup>36</sup> Folio 6 del Informe Técnico de Caracterización



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*pesos y solo me dio dos, porque él quería que le diera la firma y no me quería dar más plata, entonces no hicimos más nada, él decía esas tierras no las quieren...”*

Así mismo, explicó el solicitante los motivos de la venta en la entrevista consignada en el Formulario de Ampliación de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas:<sup>37</sup>

*“yo abandoné el predio por miedo, los que están en el predio, actualmente, se los vendí por físico miedo, porque yo ya era víctima, donde me habían matado varios familiares y me mataron a un vecino: Ricardo Vergara. de todas formas, por la situación que se estaba viviendo, decidí venderle al señor Gonzalo Rueda, por cuatro millones (\$4.000.000), solo me dio dos millones (\$2.000.000) y el resto nunca me lo dieron, pero tampoco le firmé documentos, además, este señor era esposo de la sra. María Brieva, que es la que esta, actualmente en el predio. Un hijo de esta señora de nombre Luis Ramón Brieva, que ya lo mataron, era jefe financiero de Jorge 40...”*

Es importante aclarar, que sobre la manifestación de la participación del señor Luis Ramón Brieva, hijo de la opositora, con grupos armados ilegales, no es un punto probado dentro del proceso.

Igualmente, encontramos que la señora Maria Concepción Brieva, en la entrevista para la caracterización social realizada por la UAEGRTD, adjunto algunos documentos que acreditan la compra que efectuó su finado compañero Gonzalo Rueda, entre los cuales tenemos un contrato de promesa de compraventa ilegible del año 1996, suscrito por el solicitante y el señor Gustavo Rueda. (Folio 20 Caracterización Socioeconómica) y unos certificados de CISA de paz y salvo,<sup>38</sup> de los cuales se debe resaltar que no indican el pago de que inmueble, apreciación que se hace teniendo en cuenta que la opositora manifiesta tener posesión de otros predios.

Con las pruebas citadas, se establece la existencia de un negocio jurídico efectuado por el señor Enemirlo Ortiz Ospino y el señor Gustavo Rueda, en el año 1996, sin tener certeza de la fecha de la entrega material del inmueble, lo que sí se puede extraer de la declaración del solicitante es el motivo de la venta el cual fue el miedo generado ante los hechos de violencia vividos en la zona donde se ubica el predio “Verónica” por la incursión de grupo armados ilegales, así como las pruebas determinadas para establecer su condición de víctima de conflicto armado, lo que determina la ausencia de consentimiento en los negocios efectuados.

Del mencionado documento de “Contrato de Promesa de Venta” que fue anexado por la parte opositora, se deduce de su texto que fue firmado en el año 1996, es decir un año antes de la fecha que indica el solicitante haber abandonado el

<sup>37</sup> Folio 101 Cuaderno No. - 1 – Pág. 156 CD1

<sup>38</sup> Folio 22-24 Caracterización Socioeconómica de la señora Maria Brievas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

inmueble (año 1997), sin embargo se debe precisar que la citada contradicción tiene su explicación en el hecho que el solicitante indico en su declaraciones ante el Juzgado Instructor y UAEGRTD, que los hechos que lo llevaron al abandono y salida de su inmueble se dieron entre los años 1996 y 1997, por lo tanto el documento no indica en que año fue entregado el inmueble a la parte opositora, solo se deduce la fecha de la realización de un negocio jurídico, el cual se efectuó en el marco de varias situaciones de violencia con ocasión al conflicto armado que explicó el solicitante y que lo llevaron al desplazamiento y salida de la parcela.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77, numeral 2) literal e) de la Ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre el señor ENEMIRLO ORTIZ OSPINO y GUSTAVO RUEDA, éste último identificado como el compañero permanente de la señora María Concepción Brieve, mediante promesa de Compraventa suscrita en el año 1996.<sup>39</sup>

Decisión adoptada, que solo definiría la relación material del solicitante con el predio denominado “Verónica”, toda vez que la titularidad del derecho del dominio recae sobre INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, en virtud de la Resolución 000362 de fecha 31 de marzo de 2003, por la cual se ordenó: “*Decretar la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No.0186 de fecha abril 4 de 1994, mediante la cual se adjudicó la parcela VERONICA que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PALMA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, al señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO...*”

Acto administrativo que tuvo como parte motiva lo siguiente: “*por cuanto de conformidad con la visita practicada a la parcela el adjudicatario la abandono. Igualmente se demostró que no cumplió con las obligaciones de crédito de tierra*”

Sin embargo en el trámite del proceso administrativo de caducidad la entidad INCODER consignó en oficio dirigido al solicitante: “....De igual manera se observa que usted argumenta ser desplazado y por ello también hemos solicitado a la Oficina de Acción Social nos certifique esta calidad, para así decidir la viabilidad de su solicitud o el retomo a la parcela...”<sup>40</sup>

Condición y circunstancias de desplazamiento que no fueron definidas en la Resolución 000362 de fecha 31 de marzo de 2003, por la cual se ordenó: “*Decretar la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No.0186 de fecha abril 4 de 1994, mediante la cual se adjudicó la parcela VERONICA que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PALMA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, al señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO...*” máxime cuando el solicitante en el Interrogatorio realizado ante el Juzgado Instructor, al respecto expresó:

<sup>39</sup> Folio 20-21 Caracterización Socioeconómica de la señora Maria Brievas.

<sup>40</sup> Folio 81 Cuaderno 1 – Pág 136 CD1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*“....PREGUNTADO: TUVO CONOCIMIENTO QUE LA DEMANDA DICE QUE POR PARTE DEL INCORA SE PRODUJO UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD, USTED TUVO CONOCIMIENTO LO NOTIFICARON. CONTESTO: **Nada a mí no me notificaron eso**, supe porque cuando saque los papeles tenía la caducidad ahí, pero a mí nunca, ni los papeles ni nada de eso...”*

Situación que demuestra que la pérdida jurídica del inmueble por parte del solicitante obedeció a un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a la condición de víctima del señor Enemirlo Ortiz Ospino.

Ante lo anterior tenemos, que la Ley 1448 de 2011, en el numeral 3 del Artículo 77 contempla:

*“...3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo..”*

La citada presunción reconoce el estado de vulnerabilidad en que son puestas las personas y sus familias por causa del conflicto, así como establecer que siempre hay un antes y un después en los proyectos de vida que fueron injustificadamente alterados o afectados patrimonial o extra patrimonial a través de ciertos actos administrativos.

Por lo tanto, se ordenará revocar la Resolución 000362 de fecha 31 de marzo de 2003, por la cual se dispuso: *“Decretar la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No.0186 de fecha abril 4 de 1994, mediante la cual se adjudicó la parcela VERONICA que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PALMA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, al señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO...”*<sup>41</sup>, lo que implica dejar en firme la Resolución de adjudicación No.0186 de fecha abril 4 de 1994.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y

<sup>41</sup> Folio 80 Cuaderno No. 1- Pagina 135 CD1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

material del predio denominado “Verónica”, a favor de los señores ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO y ENITH DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la señora María Concepción Brieva Barrios.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LA OPOSITORA MARIA COCEPCION BRIEVA BARRIOS**

La señora MARIA CONCEPCIÓN BRIEVAS, a través de Curados Ad- Litem, invocó que sea declarada su buena fe exenta de culpa, excepción que si bien no fue sustentada en el escrito de oposición, se encuentra fundada en el Informe de Caracterización Socioeconómica de la UAEGRTD.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,<sup>[1]</sup> de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la disminución a buena fe simple.

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:

*“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.”*

Al respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como el opositor adquirió el predio “Verónica”, explicó en la entrevista de caracterización que su llegada al fundo referenciado se dio por un negocio jurídico realizada por su finado compañero Gustavo Rueda con el señor Enemirlo Ortiz Ospino, en el año 1996.

Adicionalmente, de la jurisprudencia anteriormente reseñada, se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizará el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que **no se encuentra probado** que la señora MARIA CONCEPCION BRIEVAS BARRIOS y su grupo familiar, al momento de llegar al inmueble “Verónica”, hubiere llegado por desplazamiento de otro lugar a la vivienda reclamada, así como tampoco probó su condición de víctima del conflicto o que pertenezca a algún grupo de relevante protección de constitucional, razones por las cuales en el presente proceso no se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

dará aplicación al criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa.

Adicionalmente, de los documentos adjuntos a las Caracterización Socioeconómica de la señora MARIA CONCEPCION BRIEVA BARRIOS, se determina que **fue excluida del Registro de Desplazados de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, sin embargo, como lo ha sostenido la Sala la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados, no obstante de las pruebas aportadas al proceso no fue posible establecer las razones de exclusión del registro, ni su condición de desplazada.

Así mismo reconoció en la entrevista que el negocio jurídico realizada por su finado compañero Gustavo Rueda con el señor Enemirlo Ortiz Ospino, en el año 1996, no fue un trámite autorizado por INCODER.<sup>42</sup>

Adicionalmente, se debe aclarar que para el año 2003, la condición jurídica de la parcela denominada "Veronica" cambio de un inmueble privado a uno baldío, en virtud de la Resolución 000362 de fecha 31 de marzo del año 2003, expedida por la extinta entidad INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, acto administrativo que resolvió "*declara la caducidad administrativa de la resolución de Adjudicación No. 0186 de fecha 4 de abril de 1994*", por lo tanto a partir del año 2003 la única forma de obtener la titularidad del inmueble era a través de una adjudicación, tramite que no fue probado por la parte opositora haber iniciado.

Así las cosas, como quiera que no se logró establecer con las pruebas allegadas al proceso si la parte opositora o su finado compañero al momento de adquirir el inmueble conocían las condiciones de violencia de la zona, no se puede desconocer con el estudio de los documentos soportes del contexto de violencia, que en la Vereda Las Palmas- corregimiento de Monterrubio, Municipio de Sabana de San Ángel, fue escenario de varios hechos de violencia públicos, como fueron el homicidio de campesinos de la zona, la expansión de frentes paramilitares de las AUC - Bloque Norte, situaciones ocurridas entre los años 1996-1997, y la masacre en el Corregimiento de Monterrubio en el año 1996, circunstancias que no fueron desvirtuadas y que dieron motivo a la salida de la parcela "Verónica", por el solicitante y su familia.

De lo expuesto se resalta, que en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que "*... la gravedad del desplazamiento*

<sup>42</sup> Folio 6 Caracterización Socioeconómica de la señora María Concepción Brieva.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

*que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"<sup>43</sup>.*

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible a la opositora que sus actos fueran enmarcados de conformidad a tales circunstancias<sup>44</sup>.

Por todas las razones expuestas, se estima que la señora MARIA CONCEPCION BRIEVA BARRIOS, no acreditó su buena fe exenta de culpa, tal como lo exige la Ley 1448/2011 para ser acreedor de la correspondiente compensación.

Por otro lado, de la caracterización socioeconómica de la señora MARIA CONCEPCION BRIEVA BARRIOS, entra la Sala a determinar si posee la calidad de segundo ocupante y de ser así, cual es la medida a que tiene lugar según los presupuestos establecidos en el Acuerdo 033 de 2016, aplicable al caso de marras.

Del informe de caracterización de terceros aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, tenemos lo siguiente:

<sup>43</sup> Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>

<sup>44</sup> Sentencia C-459 de 2004. **SOLIDARIDAD**-Valor constitucional/**SOLIDARIDAD**-Dimensiones como fundamento de la organización política

Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

<b>DERECHOS POSIBLEMENTE AFECTADOS CON LA ACCIÓN RESTITUTIVA SEGÚN SENTENCIA C-330 DE 2016.</b>	<b>PRUEBAS RECAUDADAS</b>
<b>Afectación al derecho a la vivienda.</b>	La persona caracterizada no habita el predio solicitado, "Verónica" tiene una vivienda construida en madera, cuenta con servicio de luz eléctrica y la señora María Brieva manifiesta haber realizado distintas mejoras sobre este.
<b>Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio.</b>	La persona caracterizada actualmente no explota económicamente el bien inmueble solicitado en restitución, debido a que los cambios climáticos generaron una imposibilidad para seguir ejerciendo actividad ganadera.
<b>Afectación al derecho al acceso a la tierra.</b>	La familia de la señora María Concepción Brieva Barrios, ha desarrollado su vocación campesina en el municipio de Sabanas de San Ángel. Lo anterior, se evidencia en la presencia de la familia en la región, no obstante el predio Verónica, actualmente no es ni habitado ni explotado por el núcleo familiar de la persona caracterizada.

Igualmente se consignó en el Informe:

<b><u>VÍNCULO JURÍDICO CON OTROS PREDIOS DISTINTOS AL SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.</u></b>
<p>La señora María Concepción, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.830.726, quien fue objeto de caracterización, ostenta al menos sumariamente, la calidad jurídica de POSEEDORA respecto del inmueble denominado "El Orgullo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 22325, toda vez que en entrevista manifestó haber adquirido este fundo; no obstante se aclara que revisada la tradición del bien inmueble, no se tiene a la persona caracterizada como titular de derecho real de propiedad.</p> <p>Vale aclarar que el inmueble antes mencionado, fue solicitado en restitución de tierras y actualmente el proceso judicial, identificado con radicado 470013121002-2015-00084-00 cuenta con sentencia ejecutoriada, en donde se ordenó el amparo del derecho a la restitución en favor del reclamante de "El Orgullo".</p>

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que la señora MARIA CONCEPCION BRIEVAS BARRIOS y su grupo familiar, no desarrolla ningún tipo de actividad económica en el inmueble objeto de reclamación, así como tampoco residen en el mismo. Por lo que al analizar los presupuestos legales para establecer la condición de segundo ocupante los cuales son: que sean personas naturales que en la sentencia de restitución no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa; que ocupan el predio objeto de restitución; que no hayan participado de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado y que por causa de la sentencia se ven abocados a salir del predio, se determina que no





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

cumple con todos ellos, toda vez que NO explota, ni depende económicamente del inmueble objeto de solicitud, el cual como se puede observar en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Instructor se encuentra abandonado, por lo tanto se concluye que no cumple la condición de ser declarada como SEGUNDA OCUPANTE.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO y ENITH DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio Sabana de San Ángel para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Magdalena, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO y ENITH DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Tierras de Magdalena, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL MAGDALENA, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>45</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Magdalena) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados

<sup>45</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

desde el año 1997, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio denominado “Veronica” a los señores ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO y ENITH DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO, predio que consta de un área 25 hectareas y 4000 metros cuadrados, identificado con con el número catastral 4766000020020281000;<sup>46</sup> registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria<sup>47</sup> No. 226-22307 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena, predio que se encuentra ubicado en el Municipio de Sabana de San Angel, Vereda La Palma, con las siguientes coordenadas y linderos actualizados:

Coordenadas:

Coordenadas Geográficas				
ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
136714	10° 7' 18,622"	N	74° 19' 39,820"	W
136713	10° 7' 17,262"	N	74° 19' 32,706"	W
136712	10° 7' 15,973"	N	74° 19' 25,754"	W
136711	10° 7' 14,213"	N	74° 19' 16,034"	W
136710A	10° 7' 12,252"	N	74° 19' 16,250"	W
136710	10° 7' 9,226"	N	74° 19' 16,400"	W
136709B	10° 7' 5,896"	N	74° 19' 17,056"	W
136709A	10° 7' 4,535"	N	74° 19' 17,162"	W
136709	10° 7' 2,112"	N	74° 19' 16,769"	W
136708	10° 7' 2,528"	N	74° 19' 21,777"	W
136707	10° 7' 4,505"	N	74° 19' 31,384"	W
136706	10° 7' 6,243"	N	74° 19' 39,246"	W
136715A	10° 7' 7,673"	N	74° 19' 39,026"	W
136715	10° 7' 9,180"	N	74° 19' 39,158"	W
VIVIENDA	10° 7' 14,884"	N	74° 19' 28,473"	W

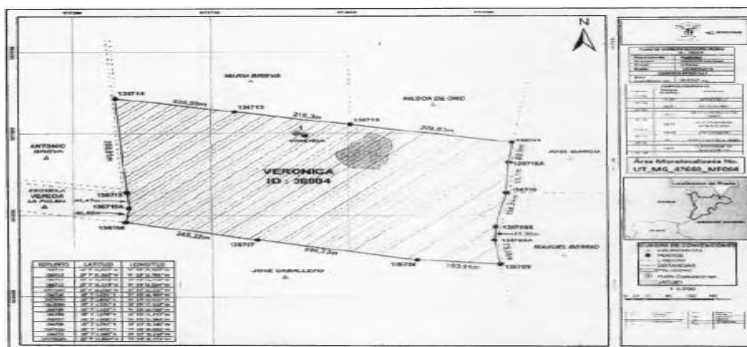
Linderos:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
136714	435,89	MARIA BRIEVA		
136712	300,83	NILSON DE ORO		
136711	153,7	CALLEJON EN MEDIO- JOSE GARCIA		
136710	221,57	CALLEJON EN MEDIO-MANUEL BERRIO		
136709	696,96	JOSE CABALLERO		
136706	90,93	ESCUELA VEREDA LA PALMA		
136715	290,81	CALLEJON EN MEDIO-ANTONIO BRIEVA		
136714				

<sup>46</sup> Folio 128 Cuaderno No. 1 – Pág. 198 CD1

<sup>47</sup> Folio 129-130 Cuaderno No. 1 – Pág. 199 CD1

Mapa:



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Magdalena– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre el señor ENEMIRLO ORTIZ OSPINO y GUSTAVO RUEDA, éste último identificado como el compañero permanente de la señora María Concepción Briefas, , mediante promesa de Compraventa suscrita en el año 1996.

**CUARTO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se ordena revocar la Resolución 000362 de fecha 31 de marzo de 2003, por la cual se dispuso: “*Decretar la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación No.0186 de fecha abril 4 de 1994, mediante la cual se adjudicó la parcela VERONICA que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PALMA, ubicado en el municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, al señor ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO...*”<sup>48</sup> y la anulación de la anotación No. 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria 226-22307.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por el de la señora MARIA CONCEPCION BRIEVAS BARRIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: NO RECONOCER** la calidad de segundo ocupante de la señora MARIA CONCEPCION BRIEVAS BARRIOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a las victimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad,

<sup>48</sup> Folio 80 Cuaderno No. 1- Pagina 135 CD1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UAEGRTD TERRITORIAL - MAGDALENA y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. N°226-22307, que corresponde al predio “Veronica”.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta
- d) La cancelación de la anotación No. 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria 226-22307.
- e) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que el bien inmueble restituido a los señores ENEMIRLO RAFAEL ORTIZ OSPINO y ENITH DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL MAGDALENA), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DECIMO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL MAGADALENA y al Juez comisionado que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>49</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO SABANA DE SAN ANGEL, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Sabana de San Angel, que condone las sumas causadas desde el año 1997 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “Veronica”, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-22307, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Sabana de San Ángel que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado denominado “Veronica”, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-22307, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (MAGDALENA), a favor de la víctima restituida, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito

<sup>49</sup> Artículo 17, principio pinheiro.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

Radicado No. 470013121-002-2018-00010-00  
Rad. Int. 0002-2020

Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO QUINTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL MAGDALENA), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada